

INFORME N° 142-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita ampliación del Informe N° 122-2015-SUNAT/5D1000 emitido por ésta Gerencia Jurídica Aduanera, a fin de que se precise la fecha a partir de la cual resulta aplicable la sanción de multa prevista para la infracción tipificada en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA a las infracciones de los incisos e) y f) del artículo 56° de la Decisión N° 617.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones de la LGA.
- Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Codificado por la Decisión N° 472; en adelante Tratado de Creación del Tribunal de la CAN.
- Decisión N° 617, Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Decisión N° 617.
- Decisión N° 787, Modificación de la Decisión N° 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, respecto a la aplicación de sanciones pecuniarias, en adelante Decisión N° 787.
- Resolución N° 1457, que aprueba el Reglamento de la Decisión N° 617; en adelante Resolución N° 1457.

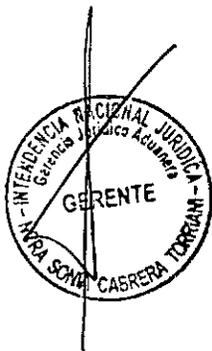
III. ANÁLISIS:

¿Desde cuándo la comisión de las infracciones previstas en los incisos e) y f) del artículo 56° de la Decisión N° 617 resulta sancionable con la multa aplicable a la infracción establecida en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA?

Conforme lo señalado por ésta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 122-2015-SUNAT/5D1000, las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga, dentro del territorio aduanero comunitario, que utilicen uno o más modos de transporte y siempre que se realicen al amparo del régimen de tránsito aduanero comunitario, se encontrarán reguladas por la Decisión N° 617, incluso en lo que a infracciones y sanciones se refiere.

En consecuencia, cuando las mercancías a su amparo no sean presentadas por el transportista ante la aduana de paso de frontera de salida o aduana de destino dentro del plazo otorgado para el régimen, se configurarán las infracciones tipificadas en los incisos e) y f) del artículo 56° de la Decisión N° 617, respectivamente, correspondiendo en virtud de lo estipulado en su Disposición Transitoria Séptima, incorporada mediante la Decisión N° 787, la imposición de la multa prevista en la Tabla de Sanciones de la LGA para sancionar a los operadores de comercio exterior cuando no cumplan con los plazos establecidos por la Autoridad Aduanera para efectuar el tránsito aduanero terrestre a que se refiere la LGA, según lo establece el numeral 4, inciso a) de su artículo 192°; criterio que ha sido confirmado por la División de Procesos de Atención Fronteriza, Manifiesto y Tránsito Aduanero Internacional mediante el Informe N° 25-2015-SUNAT-5F1100.

Respecto a la interrogante planteada, relacionada al momento desde el cual corresponde aplicar las sanciones previstas en la legislación nacional para las infracciones administrativas vinculadas al tránsito aduanero comunitario regulado por



la Decisión N° 617, tenemos que el Tratado de Creación del Tribunal de la CAN señala en su artículo 3° lo siguiente:

“Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

“Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.”

(Énfasis añadido)

En consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 2° de la Decisión N° 787 estableció que su vigencia se iniciaría a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, la cual se llevó a cabo el día 17 de Junio de 2013.

En ese sentido, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Tratado de Creación del Tribunal de la CAN, sus decisiones son directamente aplicables en los países miembros a partir de su fecha de vigencia y teniendo en cuenta que la Decisión N° 787 entro en vigor el 17 de Junio de 2013, podemos señalar que sólo a partir de esa fecha resulta de aplicación lo señalado en su artículo 1°, que dispone la incorporación de la Disposición Transitoria Séptima a la Decisión N° 617, según la cual resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en nuestra legislación aduanera a los casos en que se verifique la comisión de una infracción en el régimen de tránsito efectuado en el marco de la CAN.

Por consiguiente y conforme lo ha señalado ésta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 123-2015-SUNAT/5D1000, las infracciones tipificadas en los incisos e) y f) del artículo 56° de la Decisión N° 617 que se detecten o configuren a partir del 17 de Junio de 2013 deberán ser sancionadas pecuniariamente con la multa prevista en la Tabla de Sanciones de la LGA para la infracción del numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

A partir del 17 de Junio de 2013, fecha en que conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Decisión N° 787 entró en vigor la Disposición Transitoria Séptima de la Decisión N° 617, las infracciones tipificadas en los incisos e) y f) de su artículo 56° deben ser sancionadas pecuniariamente con la multa prevista en la Tabla de Sanciones de la LGA para la infracción del numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

Callao, **28 OCT. 2015**


NORA SONIA CABBERA TORRIANI
Gerente Jurídica Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao
CA0463-2015

SUNAT Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE DESARROLLO DE GESTIÓN COORDINADA EN FRONTERAS		
28 OCT. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
6221	14:28	

MEMORÁNDUM N° 364-2015-SUNAT/5D1000

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**
Gerente de Desarrollo de Gestión Coordinada en Fronteras.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Sanción de multa por infracción prevista en el artículo 56° de la Decisión N° 617.

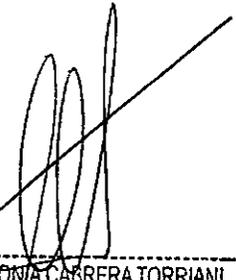
REFERENCIA: Memorándum N° 17-2015-SUNAT/5F1000
Informe N° 25-2015-SUNAT-5F1100

FECHA : Callao, **28 OCT. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se precise la fecha a partir de la cual resulta aplicable la sanción de multa prevista para la infracción tipificada en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA a las infracciones de los incisos e) y f) del artículo 56° de la Decisión N° 617.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° /Y2-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA